

1996
2
186/238
DON TEOFILO CARRION MARCOS, SECRETARIO DEL JUZGADO ESPECIAL DE EJECUTORIAS EN LA PLAZA DE TERUEL EN LA CAUSA NUM.-2148-39, INSTRUIDA CONTRA CRISTOBAL MESEGUER ANTOLIN, INSTRUIDA CONTRA DELITO DE AUXILIO A LA REBELION DE LA QUE ES JUEZ EL AL FERNZ DE INFANTERIA DON LAMBERTO LOPEZ MARVA.- 642

9-8-89
CERTIFICO: que a los folios 16 y 17 de dicho procedimiento figuran las actuaciones que copiadas literalmente dicen: SENTENCIA.-Al margen.-Presidente.-Juan Gallart Valero-Vocales.-D.Luis Soler.-D.Jesus Borque.-D.Francisco Cidraque.-Vocal Ponente.-En la Plaza de Alcañiz a 15 de Diciembre de 1.939.-Año de la Victoria.-Reunido el Consejo de Guerra Permanente nº.4 para ver y fallar la causa instruida contra el procesado CRISTOBAL MESEGUER ANTOLIN, natural y vecino de Monroyo (Teruel), mayor de edad penal y cuyas demas circunstancias constan en el presente sumario. Dada cuenta de los autos por el Sr. Secretario, oídos los informes del Ministerio Fiscal, la Defensa y las manifestaciones del procesado presente en el acto de la vista, y RESULTANDO: Probado y así se declara que CRISTOBAL MESEGUER ANTOLIN, vocal de la unica directiva del partido izquierdista existente en Monroyo, contribuyó a destrozor los altares de la parroquia ermita de la Consolación y Santa Barbara, Capilla de San Roque, arrancó la pila Bautismal y la colocó en la carretera de Calceite para que sirviera de Abrevadero, incautose de propiedades ajenas e hizo algunas guardias, encontrandose como farsoso en las filas rojas comunicó a tres soldados de otra Unidad que el vecino de Monroyo Juan Segura se habia pasado a los nacionales, dicho soldado lo pudieron el hecho en conocimiento del Jefe de la Unidad ocasionando el fusilamiento del hermano del evadido Juan Segura. CONSIDERANDO: que los hechos expuestos son constitutivos del delito de auxilio a la rebelión previsto y penado en el parrafo 1º del art. 240 del Código de Justicia Militar y del cual son responsable en concepto de autores los procesados sin que al mismo sean imputables las causas del fusilamiento del Segura puesto que la carta que escribió no lo fué en plan de denuncia y sin intención de ocasionarle mal alguno siendo obra de los otros vecinos a quienes escribió. CONSIDERANDO: que la comisión de los hechos no es de apreciar circunstancia alguna.-Vistos los preceptos citados, Ley de 9 de Febrero de 1.939 y demas de pertinente y general aplicación.-FALLAMOS: que debemos condenar y condenamos a CRISTOBAL MESEGUER ANTOLIN, como autor de un delito de auxilio a la rebelión sin circunstancias a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR, con la accesorias de inhabilitación absoluta durante el periodo de condena, siendole de abono la totalidad de la prisión preventiva sufrida. En cuanto a las responsabilidades de caracter civil se estará a lo que dispone la Ley de 9 de Febrero de 1.939.-Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos y firmamos.-Juan Gallart Valero.-Jesus Borque.-Luis Soler.-Francisco Cidraque.-José Luis Bescansa.-Todos ellos rubricados.-Zaragoza a 27 de Diciembre de 1.939.-Año de la Victoria.-RESULTANDO que instruida esta causa por los trámites de juicio sumarísimo de urgencia bajo el nº. 2148 de Registro contra CRISTOBAL MESEGUER ANTOLIN, y ordenada su vista y fallo por el Consejo de Guerra Permanente correspondiente celebro se este el día 15 de los corrientes dictandose sentencia por la que se condena al procesado CRISTOBAL MESEGUER a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR, como autor de un delito de auxilio a la rebelión sin circunstancias.-Este pronunciamiento con la consiguiente declaración de responsabilidad civil y demas anexas se funda en los hechos que declara probados la sentencia y es innecesario producir.- CONSIDERANDO: que se han observado los tramites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, la declaración de hechos probados concuerda con lo que del examen de los autos se desprende, no existiendo error manifiesto en la apreciación de la prueba y estando ajustada a derecho la sentencia, tanto en la calificación jurídica de los hechos como en la clase y cuantía de la pena impuesta y demas pronunciamientos del fallo.-Por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 597 y 662 del Código de Justicia Militar, y Decreto de 1 de Noviembre de 1.936, procede aprobar la repetida sentencia.-Vistos los preceptos citados Decretos-Leyes de 11 de Mayo y 2 de Junio de 1.931, Ley de 17 de Julio de 1.935 y demas de general aplicación.-ACUERDO: Prestar mi aprobación a la sentencia analizada que declaro firme y ejecutoria.-Lesen los autos al Juez Instructor, para cumplimiento, notificación, curso de testimonios y demas tramites.-El Auditor.-Ignacio Grau.-Rubricado.-Hay un sello en tinta que dice: Auditoria de Guerra.-5ª Región Militar.-

Y para qu conste y a efectos de remisión al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, extendiendo el presente testimonio con el Vº. Bº. del Sr. Juez en Teruel a nueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.-

Vº. Bº.

TERUEY
L. Marva

GOBIERNO DE ARAGON